



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013)
Auto de sustanciación No. 2085

Referencia:	Reparación directa
Demandante:	María Elena Montes Oviedo y otros. .
Demandado:	Nación, Mindefensa – Ejército Nacional.
Radicado:	05001 33 33 025 2013 00328 00
Asunto:	Llamamiento en garantía

Procede el Juzgado a decidir si procede el llamamiento en garantía solicitado por el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército.

Los señores Luzleni María Montes Oviedo, Luis Fernando Alba Montes, Paola Margarita Oviedo, Elena Patricia Montes Oviedo, Libardo Enrique Padilla Montes, Jesús Alberto Montes Oviedo, María Elena Montes Oviedo, Floricelda Oviedo Munive, José Miguel Montes Suárez demandan a la Nación, Mindefensa – Ejército Nacional - en ejercicio de la acción de reparación directa consagrada en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se hagan las declaraciones y condenas contenidas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda, El Ministerio de Defensa llamó en garantía al señor soldado regular Jesús Esteban Cortés Herrera, en consideración a que fue el causante de la muerte del señor cabo tercero del Ejército Emith José Montes Oviedo en la Base Militar Toma de Aljibes del Batallón de Infantería No. 42 Batalla de Bomboná ubicada en el municipio de Anorí al momento en que el señor Jesús Esteban se encontraba en su puesto de centinela, muerte por la cual se deprecó la presente demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con la Ley 678 de 2001 y los artículos del 50 a 57 del Código de Procedimiento Civil, facultan a la parte demandada, para realizar durante el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el llamamiento en garantía.

Dice el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado”.

Se observa en los documentos anexos con la contestación de la demanda, que el señor Jesús Esteban Cortez Herrera, identificado con la cédula No. 1.039.696.114 se desempeña como soldado regular, y quien fue al parecer, quien ocasionó la muerte del señor Ermita José Montes Oviedo, suceso por el cual se deprecó la presente demanda, lo que se verifica en el informe ejecutivo FPJ-3 que obra a folios 230 y siguientes.

Con lo anterior se tiene acreditado el vinculo legal entre el soldado regular Jesús Esteban Cortez Herrera y la Nación, Ministerio de Defensa – Ejército Nacional-, por lo que en virtud de las normas citadas anteriormente y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el solicitante, se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente al soldado regular Jesús Esteban Cortez Herrera, para establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer como llamado en garantía, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga a la entidad demandada.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo Oral de Medellín,**

RESUELVE

Primero.- ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por la apoderada de la Nación, Ministerio de Defensa – Ejército Nacional- al señor soldado regular Jesús Esteban Cortez Herrera.

En consecuencia, se ordena la citación del llamado en garantía, quien cuenta con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso y responder a la demanda y al llamamiento conforme al artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

Segundo- ORDENAR la **SUSPENSIÓN** del presente proceso desde la ejecutoria de la presente providencia hasta el vencimiento del término para que este comparezca; dicha suspensión no podrá exceder de noventa (90) días conforme lo establece los artículos 56 y 57 del Código de Procedimiento Civil.

Tercero.- NOTIFICAR personalmente el llamamiento al llamado, conforme con lo previsto por los artículos 315 y 318 del Estatuto Procesal Civil, aplicable en virtud de la remisión que ordena el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto. - REQUERIR a la parte demandada Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que proceda inmediatamente a gestionar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes ante la secretaría del despacho, la notificación al demandado conforme con lo establecido por el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto por los artículos 315 y 318 del C.P.C.

Quinto.- Se reconoce personería para actuar en el proceso en representación del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional- a la doctora Catalina María Cardona Valencia, conforme al poder conferido que obra a folio 89 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO ORAL MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 15 de febrero de 2013 Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria